



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> .	
Trimestre	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.	
Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.			

Número 175

Jueves 8 de Agosto de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 17 de Julio de 1946 por la que se crea la Póliza de Turismo.** («Boletín Oficial del Estado» del día 19).

Es criterio generalmente aceptado que el fomento del turismo debe nutrirse, en parte, de fondos propios obtenidos por impuestos especiales del Estado, establecidos sobre servicios y actividades directamente beneficiados por aquél.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO

Artículo primero. Se crea la Póliza de Turismo en España, que, obligatoriamente, deberá fijarse en cada uno de los partes individuales de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones, según cuantía y establecimiento que se especifican seguidamente, de acuerdo con la clasificación establecida por la Dirección General del Turismo:

Hoteles de lujo y hoteles de primera A. — Póliza de tres pesetas.

Pensiones de lujo, hoteles de primera B y hoteles de segunda. — Póliza de dos pesetas.

Hoteles de tercera y pensiones de primera. — Póliza de una peseta.

Quedan excluidas de este impuesto las pensiones de segunda y tercera categoría.

Artículo segundo. Los industriales, propietarios o gerentes de los establecimientos afectados serán responsables del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior, y las Jefaturas de Policía cuidarán de que cada parte individual de entrada de viajeros en los hoteles y pensiones afectadas por este impuesto, lleven la póliza corres-

pondiente a su clasificación oficial, trasladando la denuncia correspondiente a la Dirección General del Turismo en los casos de infracción, sin perjuicio de las facultades inspectoras que a la misma corresponden.

Las pólizas fijadas en los partes de entrada irán anuladas con el sello en tinta del establecimiento hotelero de donde procedan dichos partes.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación (Dirección General del Turismo), emitirá en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con cargo a la recaudación subsiguiente, las tres series de pólizas necesarias, correspondientes cada una de ellas a los tres precios señalados, en colores distintos y destacados.

Estas emisiones se renovarán cuantas veces sea necesario.

Artículo cuarto. Las emisiones de pólizas debidamente intervenidas, y dándose cuenta de las mismas a la Dirección General del Turismo, serán distribuidas por el Ministerio de Hacienda en los lugares de venta de efectos estancados, para su fácil adquisición por los industriales hoteleros.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda llevará la contabilidad especial necesaria, comunicará a la Dirección del Turismo la recaudación habida, deduciendo de su importe los gastos de emisión y el uno y medio por ciento en concepto de distribución, comisión de venta, recaudación y contabilidad, ingresando el importe líquido resultante en el Banco de España en Madrid, en una cuenta corriente que se abrirá al efecto, de las reguladas por la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres para «Organismos de la Administración del Estado», con la denominación de «Fondos a disposición de la Dirección General del Turismo procedentes de la recaudación de las pólizas pro turismo en España».

Artículo sexto. La Dirección General del Turismo dispondrá de los fondos de dicha cuenta para el desarrollo de parte de las actividades que le son propias, de acuerdo con los preceptos de la Ley de trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo séptimo. Las pólizas pro turismo tendrán la consideración de efectos timbrados, de expedición reservada al Estado.

Artículo octavo. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para imponer multas de doscientas cincuenta a dos mil pesetas a los industriales hoteleros infractores de los preceptos contenidos en esta Ley.

Artículo noveno. Se autoriza a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para dictar las órdenes complementarias que, dentro de sus competencias respectivas, sean necesarias para regular y llevar a la práctica los efectos de esta Ley, fijando el momento de su vigencia cuando existan los efectos timbrados necesarios.

Artículo décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Pardo, a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.  
FRANCISCO FRANCO.

2.282

#### Presidencia del Gobierno

**ORDEN de 17 de Julio de 1946 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 4 de Mayo último, creando el servicio de vigilancia en Establecimientos Bancarios.** («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

Excmo. Sr.: Creado el servicio de vigilancia de Establecimientos Bancarios, por Decreto de 4 del pasado mes de Mayo, en cumplimiento de lo que en el artículo décimocuarto del mismo se determina,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Dentro del plazo de un mes, los Directores de los Bancos y sus Sucursales del Territorio Nacional cursarán a la Dirección General de Seguridad, directamente en Madrid o por conducto de los Gobernadores civiles en las demás capitales de provincia, las propuestas de nombramiento de los Vigilantes Jurados que hayan de prestar el servicio de cus-

todia en sus respectivos Establecimientos. A dichas propuestas acompañarán informe favorable de la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía o puesto de la Guardia civil, en su defecto, de la residencia del propuesto.

2.º Si el Director de alguna Sucursal considerara que por la escasa importancia de la misma, poco volumen de operaciones o exigua cuantía de los valores en ella existentes era innecesario establecer el servicio, hará la propuesta negativa, haciendo constar tal circunstancia de modo expreso.

3.º Las propuestas, con informe de la Autoridad que las tramita, serán cursadas por duplicado a la Dirección General de Seguridad, la que, a la vista de los antecedentes, dispondrá lo que proceda y devolverá, en su caso, el duplicado, autorizado, con el nombramiento, al objeto de que por el interesado se preste juramento, cuya acta deberá ser enviada a dicho Centro directivo.

4.º Esta diligencia se verificará en Madrid ante el Director general de Seguridad y ante el Gobernador civil de cada provincia, asistidas dichas Autoridades de un Secretario designado al efecto.

La fórmula del juramento será la siguiente:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fiel-

mente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del Orden Público y de España?, a la que los requeridos contestarán «sí, juro», firmando a continuación acta acreditativa.

En el mismo acto se entregará a cada Vigilante Jurado su nombramiento, en el que se hará constar la fecha en que prestó juramento, y en el momento oportuno se estampará en él la diligencia posterior de su toma de posesión, autorizada por el Director del Establecimiento, comunicando la fecha en que tal toma de posesión haya tenido efecto al Director general de Seguridad o Gobernador civil, en su caso.

5.º El servicio, estableciéndose los turnos necesarios, será permanente y lo prestarán los Vigilantes Jurados precisos en número que acordará cada entidad, con arreglo a las circunstancias del lugar e importancia de los Establecimientos.

6.º Los Vigilantes Jurados usarán el uniforme peculiar de cada Banco, y al exterior, y en el brazo izquierdo, llevarán un brazalete de color verde, en el que irá bordado un emblema, compuesto del enlace de las letras V. J. y la mención «Entidades Bancarias», en amarillo.

7.º Los Bancos podrán proponer el

nombramiento de Vigilantes Jurados a favor del personal que actualmente dediquen a este servicio.

8.º Las Entidades Bancarias, conforme vayan estableciendo el dispositivo automático de puertas que señala el artículo décimotercero, deberán comunicar a la Dirección General de Seguridad haber quedado establecido.

Será obligación de los respectivos Vigilantes Jurados la comprobación diaria del debido funcionamiento de dicho dispositivo, debiendo dar cuenta a los Jefes de las dependencias donde estén instalados de las anomalías que observaren.

9.º La tramitación de los expedientes de propuestas y nombramientos tendrá el carácter de urgente para su despacho en las oficinas que hayan de intervenir en la misma.

10. Los modelos de acta de juramento y oficio de nombramiento se acompañan a la presente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de Julio de 1946.—Pérez González.

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

2.325

## ACTA DE JURAMENTO

En Madrid (1), siendo las ..... horas del día ..... de ..... de mil novecientos cuarenta y seis, en el despacho del excelentísimo señor Director general de Seguridad (2), y ante su presencia, actuando el ..... (3), que suscribe en calidad de Secretario para la formalización de esta diligencia, comparece ..... (4), al objeto de jurar el cargo de VIGILANTE JURADO DE ENTIDADES BANCARIAS y por la referida Autoridad se le requiere con la fórmula reglamentaria:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del Orden Público y de España?

El requerido contestó «sí juro», por lo que se da por recibido el juramento y terminado el acto, extendiéndose la presente Acta a todos los efectos legales, que es firmada por el excelentísimo señor Director general de Seguridad (5) y por el interesado, de todo lo cual certifico.

(1) Si la diligencia se formaliza ante los Gobernadores civiles, se encabezará con el nombre de la provincia respectiva.

(2) O Gobierno Civil.

(3) Funcionario designado al efecto.

(4) Nombre del Vigilante Jurado que jura el cargo.

(5) O Gobernador civil.

## TÍTULO DE VIGILANTE JURADO DE ENTIDADES BANCARIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 4 de Mayo de 1946, y previo el expediente incoado al efecto, y una vez que con fecha ..... de ..... ha prestado juramento de cumplir bien y fielmente el cargo, he acordado nombrar a Vd. VIGILANTE JURADO DE ENTIDADES BANCARIAS, con las facultades que determina el referido Decreto y con derecho a licencia de uso de armas gratuita en el desempeño del cometido que se le confiere, no teniendo validez este Título hasta que por el Director del Banco a que ha de figurar asignado haya sido diligenciado debidamente con la correspondiente toma de posesión.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, .....

EL DIRECTOR GENERAL

Señor Don .....

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada agalasia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Mucientes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos propiedad de don Macario Panedes Zalama señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, referidos apriscos y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 24 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.346

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, a instancia del excelentísimo señor General

Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, ordena que todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía, cumplan y a su vez hagan cumplir en el territorio de su respectiva jurisdicción, los preceptos vigentes en materia de movilización militar y seguidamente del Reglamento aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932 y disposiciones complementarias del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento y exacto cumplimiento.

Valladolid, 5 de Agosto de 1946.—El Gobernador civil interino, Juan Represa de León.

2.422

#### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero

#### Aprovechamientos.— Concurso de proyectos

ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don Cirilo García García.

Clase de aprovechamiento, riegos.  
Cantidad de agua que se pide, 20 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar, río Razón.

Término municipal donde radican las obras, Villar del Ala (Soria).

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contándolos a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual y en horas hábiles deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en la oficina de esta Jefatura de Aguas, calle de Muro, 5, Valladolid, admitiéndose también en las

mismas y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sea incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los proyectos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscritos por un Ingeniero de Caminos, se acompañará por separado instancia formulada y documentada, con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927 número 33.

Valladolid, 19 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Ángel María Llamas.

2.278—1.062

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Relación de las Ordenes de pago de pensiones remitidas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Rosa Revuelta Cantalapiedra.

Medardo Chicote González.

María del Carmen Muñoz Pedroche.

Valladolid, 5 de Agosto de 1946.—El Delegado de Hacienda.

2.426

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Berceruelo

El día 18 del actual y hora de las 9 a las 15 tendrá lugar en la Sala Consistorial la cobranza del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del repartimiento de guardería rural correspondiente al año actual; pudiendo los contribuyentes en mentado

día y hasta el día 10 del próximo Septiembre, en el domicilio del recaudador satisfacer sus cuotas sin recargo alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berceruelo, 5 de Agosto de 1946.—El alcalde, Pablo García.

2.429—1.063

Mota



Los padrones arbitrio sobre r y miradores, sobre tránsito y circulación de vehículos y bicicletas, del ejercicio de 1946, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal de esta villa, por término de diez días, para ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirán cuantas se presenten.

Mota del Marqués, 5 de Agosto de 1946.—El alcalde, Alfonso.

—1.064

San Cebrián



Las cuentas municipales del ejercicio 1945 quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días.

San Cebrián de He Julio de 1946.—El alcalde, J. Vázquez.

—1.065

Santovenia



Confeccionado el repartimiento de guardería rural para el ejercicio económico de 1946, se halla expuesto, durante quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Santovenia de Pisuergra, 4 de Agosto de 1946.—El alcalde, J. Vázquez.

—1.066

ADMINISTRACIÓN

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Manuel de la Cruz Presa, Juez de instrucción accidental del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se cita, llama y emplaza para que en el término de cinco días a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, al vecino de esta capital Francisco Cincá Sánchez, de 48 años, casado, camarero, natural y vecino de Valladolid, con domicilio en el Paseo de San Isidro, número 39, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado de instrucción para prestar declaración como denunciado en el sumario por estafa número 112 de 1946; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid, a 2 de Agosto de 1946.—Manuel de la Cruz.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

2.405

CASTROJERIZ

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de proveído, dictado con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 26 de 1946, por el delito de estafa, acordó citar a Fernando Campo, vecino que fué de Valladolid, cuyas demás circunstancias y paradero actual se desconocen, aunque se dice se ausentó para el extranjero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en referido sumario; con el apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al citado Fernando Campo, mediante la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, expido y firmo en Castrojeriz, a 1 de Agosto de 1946.—El secretario, Ramón Calvo.

2.418

NAVA DEL REY

CÉDULA DE CITACIÓN

Alonso Martín, Víctor; domiciliado últimamente en Siete Iglesias de Trabancos (Valladolid); comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Nava del Rey, con el fin de prestar declaración en el sumario que por dicho Juzgado se instruye bajo el número 4 del corriente año, por el delito de estafa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey, a once de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario, P. H., Alfonso Pedrero.

2.168

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor juez municipal de este distrito número uno de Valladolid, en providencia del día de hoy, dictada en cumplimiento de cartas-órdenes de la Superioridad, dimanantes de expedientes de responsabilidades políticas, seguidos contra las personas que después se dirán, se ha acordado publicar la presente a fin de hacer saber a los interesados que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas han sido sobreseídos provisionalmente sus expedientes, pro-

cediendo a levantar en su caso toda clase de embargos que se hubieran llevado a efecto contra los mismos.

PERSONAS QUE SE CITAN

Luis García Izquierdo, Gregorio Esteban Román, Anselmo García Camacho, Eugenia Bostos Fernández, Santos González Santervás, Andrés García Blanco, Angel García González, Florentino Quemada Blanco.

Y para que sirva de notificación en forma a los interesados, expido la presente cédula que firmo en Valladolid, a treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario, P. H., Domiciano Casado.

2.441

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Narciso Martín Sanz, abogado y secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 17 del corriente año, contra Fausto Sanz Ceballos y Pedro Juárez Arranz, por hurto, se ha dictado la siguiente

«Sentencia: En la ciudad de Valladolid, a diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Justo García Sanz, Juez municipal sustituto del Juzgado número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal y de la otra, como denunciados Fausto Sanz Ceballos y Pedro Juárez Arranz, así como Luis del Olmo Sastre, sobre hurto de chapas de hierro a la Renfe.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Fausto Sanz Ceballos y Pedro Juárez Arranz, como autores de una falta de hurto a la Renfe, a la pena de siete días de arresto menor, a cada uno de ellos, los cuales sufrirán en la Prisión preventiva de esta ciudad, y condenándoles además al pago de las dos terceras partes de las costas del presente juicio. Y que debo de absolver y absuelvo libremente de dicha falta a Luis del Olmo Sastre, declarando de oficio la otra tercera parte de las costas restantes. Y para la notificación de la presente sentencia a los condenados, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Y para la notificación de Luis del Olmo, remítase exhorto al señor Juez de Paz de La Parrilla. Y una vez que sea firme esta resolución, pase definitivamente a poder de la Renfe las chapas que obran en depósito provisional. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Justo García.—Rubricado.

Y para que el presente testimonio, cumpliendo lo acordado, sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, lo expido, visado por el señor Juez, para la notificación de los demandados y condenados, Fausto Sanz Ceballos y Pedro Juárez Arranz, en Valladolid, a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y seis. Narciso Martín Sanz.—V.º B.º: Justo García.

2.442

Imprenta de la Diputación provincial